



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1234/2022

Asunto: Indemnizaciones por razón del servicio / Centro XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX “personal XXX del Centro XXX con la categoría de ayudante de cocina”.

En concreto, se adjuntaba al escrito de queja un certificado del director del Centro XXX, en el que literalmente se indica:

“Con el objeto de poder dar servicio de cocina en XXX celebradas en XXX (desde el viernes 27 al domingo 29 de mayo de 2022 ambos incluidos) -siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado y Área de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Educación de XXX -,

XXX (...), personal XXX del Centro XXX con categoría de ayudante de cocina, ha realizado el siguiente horario extraordinario:

Viernes 27 de mayo: de 18:00 a 22:30.

Sábado 28 de mayo: de 10:00 a 16:00 / 18:30 a 22:00.

Domingo 29 de mayo: de 10:00 a 17:00”.

También se adjuntaban sendos escritos (en principio, sin respuesta en la fecha de presentación de la queja) dirigidos por XXX a la Dirección Provincial de Educación de XXX (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX), así como a la Consejería de Educación (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX) en los que, con fundamento en



el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, señala que la cantidad que deberá percibir asciende a 192,74 euros (con el siguiente desglose: viernes 27 de mayo: 42, 83 euros; sábado 28 de mayo: 85, 66 euros, y domingo 29 de mayo: 64, 25 euros), y solicita *“retribuir al dicente las asistencias realizadas por colaborar en las sesiones correspondientes al desarrollo de XXX siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado y Área de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Educación de XXX, a razón de tres días de sesiones y que ascienden a 192,74 euros”*.

En consecuencia, con fecha 18 de octubre de 2022 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, y, en todo caso, la remisión de una copia de la respuesta a los escritos dirigidos por XXX a la Dirección Provincial de Educación de XXX y a la Consejería de Educación (de fechas 19 de julio de 2022 y números XXX y XXX). En contestación a dicha solicitud se remitió un informe de fecha de entrada 8 de noviembre de 2022 (al que no se adjuntan las copias solicitadas) en el que, entre otras consideraciones, se pone en nuestro conocimiento lo siguiente:

“El citado trabajador realizó, en esas fechas, 21 horas a mayores de su jornada laboral semanal (de acuerdo con su categoría laboral esas 21 horas corresponden a 3 días o jornadas laborales).

El director del centro informó al trabajador que las horas realizadas a mayores se compensan con días de descanso, como así figura en el plan anual de actuación del centro.

La forma de compensación por servicios especiales es la siguiente:

-Docentes (cuerpo de maestros): cada 6 horas realizadas, un día de compensación.

-Personal Laboral (cocina y servicios de limpieza): cada 7 horas realizadas, un día de compensación.

El director del Centro XXX en ningún momento informó al trabajador que esas horas realizadas por servicios especiales serían compensadas económicamente, pero sí informó que serían compensadas con días de descanso. Así mismo, informó al trabajador que, dado que su contrato era por XXX y con carácter de sustitución, podía disfrutar los días durante el desarrollo de la sustitución.

El trabajador finalizó su sustitución habiendo disfrutado todos los días de compensación por los servicios prestados del siguiente modo:



- *lunes 30 de mayo de 2022.*
- *viernes 3 de junio de 2022.*
- *lunes 6 de junio de 2022”.*

A la vista del contenido del referido informe, con fecha 5 de diciembre de 2022, se acordó poner de manifiesto el mismo al autor de la queja con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en el plazo de un mes. Dicho trámite de alegaciones se cumplimentó mediante un escrito de fecha de entrada 23 de diciembre de 2022 en el que se señala: *“(…) en las conversaciones iniciales con la dirección del centro se le informó que su asistencia como colaborador a las jornadas mencionadas conllevarían tanto una compensación horaria así como una retribución económica (…).* Posteriormente, en conversación telefónica mantenida con el director del Centro XXX llevada a cabo el 12 de julio de 2022 (...), se informó al interesado que no existiría compensación económica por las jornadas realizadas sino solo de los días de compensación por jornadas especiales en forma de descanso (cada 7 horas realizadas, un día de compensación) (...) **este hecho constituye una contradicción con las condiciones inicialmente informadas a al interesado** (la negrita es suya)”. En este mismo escrito se sigue solicitando que se retribuyan a XXX *“las asistencias realizadas (...) y que ascienden a 192,74 euros”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación incorporada al expediente que, en contestación a nuestra solicitud de información, se remitió por esa Consejería un informe en el que consta que *“El director del Centro XXX en ningún momento informó al trabajador que esas horas realizadas por servicios especiales serían compensadas económicamente, pero sí informó que serían compensadas con días de descanso”.* Sin embargo, el autor de la queja (en el escrito de alegaciones) refiere, por el contrario, que *“en las conversaciones iniciales con la dirección del centro se le informó que su asistencia como colaborador a las jornadas mencionadas conllevarían tanto una compensación horaria así como una retribución económica”.*

No obstante, y aun cuando en dichas conversaciones iniciales se hubiera informado a XXX que *“su asistencia como colaborador conllevarían tanto una compensación horaria así como una retribución económica”*, no podemos obviar, como dispone la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2012, que *“del ejercicio del derecho a la información no nace derecho alguno frente a la Administración o frente a terceros, pues de una información errónea no puede obtener el administrado un derecho o beneficio ilícito”.*



Es cierto, sin embargo, que dicha Sentencia (dictada a propósito de una información errónea que se facilitó por escrito a la actora sobre la posibilidad de jubilación anticipada, posteriormente denegada, y que determinó que pidiera la baja voluntaria en su empresa) añade que *“de la información que se dé el administrado no nace para él un derecho, pero no tiene obligación de soportar las consecuencias de una información errónea”* y acuerda, en ese supuesto en concreto, estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, como el instituto de la responsabilidad patrimonial exige, entre otros requisitos, la prueba de la relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de julio de 2019 (*“la reclamante alega que el Jefe de Sección de Personal de la Gerencia de Atención Primaria le ofreció información errónea sobre la solicitud de reconocimiento de grado en la carrera profesional y que ello le ha causado unos perjuicios económicos”*) concluye indicando que *“no se aprecia que exista nexo causal entre las acciones y omisiones que se tratan de imputar a la Administración y el daño o perjuicio que se considera causado”*, teniendo en cuenta *“la falta de elementos o indicios probatorios aportados junto con la reclamación y los informes emitidos por las personas aludidas en ella”*, informes, estos últimos, en los que rechazan *“que ofrecieran información alguna a la reclamante sobre tal cuestión”*.

Por lo tanto, en cuanto al fondo del asunto, nada que objetar por nuestra parte al contenido del informe de esa Consejería considerando, por un lado, que *“de una información errónea no puede obtener el administrado un derecho o beneficio ilícito”*, y, por otro, que tampoco en este caso se aportan *“elementos o indicios probatorios”* que permitan concluir que inicialmente se hubiera informado a XXX que *“su asistencia como colaborador conllevarían tanto una compensación horaria así como una retribución económica”*.

No obstante, desde el punto de vista formal, no consideramos justificada la falta de respuesta a los escritos dirigidos por XXX a la Dirección Provincial de Educación de XXX (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX), así como a la Consejería de Educación (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX) en los que, con fundamento en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, solicita *“retribuir al docente las asistencias realizadas (...) a razón de tres días de sesiones y que ascienden a 192,74 euros”*. Máxime teniendo en cuenta que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que *“en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que dicha falta de respuesta obvia el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (Obligación de resolver), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos, así como el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de Gestión Pública, en virtud del cual “los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común”. Además, en el Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, se dispone en el punto 4 que “La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se proceda a contestar los escritos dirigidos por XXX a la Dirección Provincial de Educación de XXX (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX), así como a la Consejería de Educación (escrito de 19 de julio de 2022 y número XXX) en los que, con fundamento en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, solicita *“retribuir al docente las asistencias realizadas (...) a razón de tres días de sesiones y que ascienden a 192,74 euros”*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López